

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Manuela Adriana Pérez Perdomo.
Abogada: Licda. Gleny R. Abreu Terrero.
Recurridos: Ramón Antonio Suárez y Agustina Suárez.
Abogados: Licdos. Rafael Rodríguez y Ruddy A. Pérez M.

CÁMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuela Adriana Pérez Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 89169, serie 1ra., domiciliada y residente en el núm. 10 de la calle S del sector de Piedra Blanca del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 1993, suscrito por la Licda. Gleny R. Abreu Terrero, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1993, suscrito por los Licdos. Rafael Rodríguez y Ruddy A. Pérez M., abogados de los recurridos, Ramón Antonio Suárez y Agustina Suárez;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por los señores Ramón Antonio Suárez y Agustina Suárez, contra Manuela Adriana Pérez Perdomo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, como regular y válida la presente demanda en partición por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena la partición de la casa núm. 11 de la calle S del sector Piedra Blanca, Haina, entre los señores Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez de acuerdo al acto núm. 053, de fecha 19 de mayo del 1988, instrumentado por el Dr. Carlos Manuel Reyes Linares, Notario Público del municipio de Haina; **Tercero:** Se ordena la devolución del depósito del alquiler cobrado por la señora Manuela Adriana Pérez Perdomo a los señores Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez; **Cuarto:** Condena a la señora Manuela Adriana Pérez Perdomo, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Rafael Rodríguez y Nicolás Hidalgo Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Se ordena la entrega de la casa en un plazo no menor de cinco (5) días a sus verdaderos dueños, los señores Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez, para que procedan a su partición; **Sexto:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha 9 de septiembre de 1994, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm.1109 de fecha 11 de noviembre de 1992, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente demanda en partición por haberse interpuesto conforme formulas legales establecidas; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la señora Manuela Adriana Pérez Perdomo por la constancia de divorcio que reposa en el expediente con su ex esposo Dámaso Suárez; **Cuarto:** Se ordena la entrega inmediata del inmueble en litis cargándose las costas de lo tocante a partición a la masa a partir; **Quinto:** Se ordena la entrega inmediata del inmueble en litis para que la partición se efectúe por ante el Notario Carlos Manuel Reyes Linares, del municipio de Haina y le designa a dichos fines para la repartición proporcional entre los señores Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez; **Sexto:** Se ordena la ejecución no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad. Violación de la Ley 985 de 1940, artículo 10, sobre filiación de los hijos naturales, artículos 1404 y 1405, 711, 815, 7112, 2228, 2229, 2230, 2231, 2234 del Código Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos o falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos de los artículos 815, 816, 784 y 1457 del Código Civil, artículo 987 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 6 de marzo de 1996 ante

ésta Suprema Corte de Justicia, una instancia donde manifiestan el desistimiento de la demanda del expediente número 1356 formado entre Manuela Adriana Pérez Perdomo como parte recurrente y Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez, como parte recurrida, por haberse firmado entre ellas el 29 de noviembre de 1995 un acuerdo transaccional;

Considerando, que por el documento arriba mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por la recurrente en el presente recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Manuela Adriana Pérez Perdomo, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 1994, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do